

AGENCIAS DE VIAJES: responsabilidad de la agencia de viajes por hecho ajeno del prestador de servicio como consecuencia de un accidente de autobús.

SAP Bizkaia núm. 664/2008 (Sección 4), de 23 octubre

NOTA: El demandante concertó con la mayorista Iberojet, a través de la agencia de viajes Estivaltour, un viaje a Tailandia; en el desarrollo del viaje estaba prevista una visita a Lanpang-Chiang Rai que se efectuaría en autobús. En el curso del desplazamiento el autobús volcó, causándose lesiones el demandante de las que fue atendido en un dispensario próximo y, posteriormente, en un centro hospitalario, presentando molestias en la espalda. El viaje continuó su desarrollo y, de vuelta a España, el actor fue dado de baja por el médico de cabecera, comprendiendo la misma desde el día 1 de agosto hasta el 2 de noviembre de 2.005.

La Sentencia recurrida aplica el art. 11 de la Ley de Viajes combinados, de 6 de julio de 1.995, conforme al cuál "los organizadores y los detallistas de viajes combinados responderán frente al consumidor, en función de las obligaciones que les correspondan por su ámbito respectivo de gestión del viaje combinado, del correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, con independencia de que éstas las deban ejecutar ellos mismos u otros prestadores de servicios, y sin perjuicio del derecho de los organizadores y detallistas a actuar contra dichos prestadores de servicios"

Esta legislación viene a establecer una responsabilidad en quien contrató directamente con el usuario o consumidor del viaje combinado por las resultas del mismo y el desarrollo de éste en su integridad; se trata de una responsabilidad por hechos ajenos, o de las personas subcontratadas por el mayorista, que tiene su apoyo en el art. 1.596 del Código civil y en la Directiva de la CEE de fecha 13 de junio de 1.990.

Esta responsabilidad, tal y como señala el propio art. 11 de la Ley de Viajes Combinados, sólo cesa en determinados supuestos que, resumidamente, se deban a caso fortuito, fuerza mayor o culpa del viajero en la producción del siniestro.

Mantiene la parte recurrente que el accidente no fue debido a negligencia o impericia del conductor del autobús sino a la presencia e intervención de una motocicleta que fue la causante de la pérdida de control del vehículo y su vuelque fuera de la calzada. Este hecho, sobre no estar probado lo que de por sí entrañaría que fuera rehusado, tampoco aportaría nada a la responsabilidad que aquí exigimos. El mayorista debe responder de las resultas del viaje salvo contadísimas excepciones pues, de otro modo, dejaríamos al consumidor en una situación de absoluto desamparo pues es impensable que en situaciones como la que dejamos descritas un ciudadano español pueda acudir a los tribunales tailandeses para reclamar los daños y perjuicios. Quien si está en condiciones de resarcirse es la mayorista mediante sus agentes en el país donde se ha desarrollado el viaje o



*Centro de Estudios de
Consumo*

www.uclm.es/cesco
NOTAS JURISPRUDENCIALES

acudiendo a un sistema de seguros que garantice la indemnidad de los consumidores y su propia rentabilidad económica.

Pascual Martínez Espín